000313/2018

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O. J., H. Y OTROS c/ JUNTA ELECTORAL DEL SOEM DE COMODORO RIVADAVIA s/ACCION DE AMPARO", Expte. N° 313/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 2 (Expte. N° 10/2017) por haber interpuesto y fundado el Dr. R. D. a fs. 967/970vta., por propio derecho, recurso de apelación contra la resolución de fs. 962/965.

I.- El recurrente en su memoria critica la decisión que deja sin efecto la intimación de pago de los honorarios regulados por su actuación en esta causa. Manifiesta que la sentencia n° 09/18 puso fin a la acción de amparo, hizo lugar a la misma y condenó en costas a la demandada. Agrega que este pronunciamiento se encuentra firme y consentido. Sostiene que la sentencia es arbitraria y que viola la cosa juzgada formal y material. Solicita se revoque la decisión y se ratifique la intimación de pago de fs. 952.

A fs.972/973, contesta la demandada y solicita el rechazo del recurso.

II.- El planteo realizado por el recurrente impone realizar las siguientes consideraciones en relación al concepto de cosa juzgada.

El Superior Tribunal de Justicia de Chubut, ha dicho citando a Esteban Ymaz que en principio, el concepto de cosa juzgada, tanto para las escuelas jurídicas tradicionales como para la teoría, se reduce, en último análisis a la inmutabilidad de las sentencias judiciales y señala que esta institución se caracteriza como la duración de la vigencia de las sentencias derivada de la

prohibición de derogarlas por otras normas jurídicas posteriores (“La Esencia de la Cosa Juzgada y otros Ensayos”, Ed. La Ley S.A., 1.995, págs. 1 y 2. STJCH Sent. N° 1/SRE/2007).

La cosa juzgada, es un concepto de eminente carácter procesal, al que corresponde conferir jerarquía constitucional en razón de que la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio y en que la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica (CSJN, “Magnarelli, César Adrián c/ Misiones, Provincia de y otros s/ cobro de pesos”, 30/08/05. Citado en la sentencia enunciada).

Esto es así porque la inmutabilidad de la sentencia es un requerimiento de la sociedad en general y del Estado en particular, en la medida que a éste le interesa que los conflictos sean dirimidos definitivamente, y evitar así la revisión sin límite de lo resuelto en cada caso concreto.

La autoridad de la cosa juzgada responde a una consideración esencial de orden público: la necesidad de que el orden y la paz reinen en la sociedad poniendo fin a los litigios y evitando que los debates entre partes se renueven indefinidamente (SCBA, Sentencia Definitiva del 26 de abril de 2.006, causa Ac. 92.718).

III.- Siguiendo estas premisas, se destaca que esta Cámara de Apelaciones hizo lugar a la acción de amparo, condenó en costas a la demandada vencida -Junta Electoral del SOEM- y reguló honorarios ((Sentencia definitiva “CyC N° 9/2018 -fs.937/946-).

Esta sentencia se encuentra firme y consentida por ambas partes, el planteo de la parte condenada en costas de fs. 953 es improcedente, en virtud que dejó precluir la oportunidad que tenía para impugnar o recurrir la regulación de honorarios fijada en la sentencia definitiva.

La decisión de la jueza de grado conlleva una modificación de un fallo definitivo en un aspecto sustancial, que ha adquirido autoridad de cosa juzgada material, actividad que configura un exceso en las facultades conferidas por los arts. 36 y 168 y ss del Código Procesal.

Reiteramos, la cosa juzgada produce la inmutabilidad de los efectos de la sentencia que goza de dicho atributo, por lo que ningún órgano jurisdiccional puede alterar los términos del pronunciamiento que se encuentre revestido de dicha autoridad (Revista de Derecho Procesal. Sentencia II. 2008-1, pags155 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

Conforme lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso del letrado recurrente y revocar la sentencia de fs.962/965 y declarar la validez del auto de fs. 952.

IV.- Atento la naturaleza de la cuestión corresponde mantener el criterio expuesto en la instancia de grado en relación a la condena en costas.

No se regulan honorarios profesionales (art. 11 y ss Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso del letrado recurrente de fs. 967/970vta. y, en consecuencia, revocar la sentencia de fs.962/965.

2) Declarar la validez de la resolución de fs. 952.

3) Sin costas y sin regulación de honorarios, conforme los considerandos pertinentes.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMI ALONSO
Presidenta

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS